



## JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.  
j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 2820261

Bogotá D. C., 30 SEP 2021

**REF. EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**  
RAD. No.: 11001310300320190048000

### I. ASUNTO

Procede el Juzgado a decidir el recurso de reposición interpuesto en tiempo por el gestor judicial del extremo ejecutante, contra el proveído adiado 14 de diciembre de 2020, mediante el cual esta dependencia judicial resolvió en virtud de lo dispuesto en el art. 555 del C. G. del P., que el proceso debía continuar suspendido hasta tanto se verifique el cumplimiento o no del acuerdo de pago celebrado por el ejecutado insolvente [ver fls. 128 a 132 vto. y 141 E. F.] -

### II. ARGUMENTOS DEL RECURSO y SU TRASLADO

**2.1** Adujo el recurrente, en síntesis, que (i) la suspensión del proceso opera únicamente respecto del demandado con quien se hizo el acuerdo de pago Eduin de J. Pajaro y respecto de las obligaciones de aquel dentro del trámite de la insolvencia.

Señala así que (ii) en este asunto debe continuarse la ejecución respecto de la otra demandada Carmina Judith Contreras Puello, porque no hace parte del acuerdo de insolvencia y además tiene una obligación pendiente de pago para con el demandante y en su "cuota" está respaldada por la garantía hipotecaria.

Bajo su exposición motiva, solicita al despacho REVOCAR el auto atacado y disponer la reanudación del proceso en la etapa correspondiente.

**2.2** Al recurso formulado se le surtió el traslado de ley y durante el término allí previsto, el extremo demandado mantuvo conducta silente, debiendo precisarse por este estrado judicial para el caso de marras que, aun cuando las personas que conforman la pasiva se notificaron de manera personal, a la fecha no han constituido apoderado judicial para que ejerza su defensa, sin que con ello pueda tildarse que esta instancia judicial no les garantice un debido proceso.

Así las cosas, se procede a resolver el recurso de reposición formulado, bajo las siguientes:

### III. CONSIDERACIONES

Efectuada una revisión al expediente, para con ello establecer la solución al reparo elevado por el gestor judicial de la entidad financiera actora, sea lo primero precisar que, en su demanda se indicó que los documentos base del cobro ejecutivo que se solicita en el proceso de la referencia son los 4 pagarés aportados y, además, todas las obligaciones allí contenidas y aquí perseguidas, se garantizan con garantía real sobre un inmueble.

De la revisión que se hace a tales documentales, debe decirse que por la naturaleza del presente asunto, se conoce que con él se busca el recaudo coercitivo de las obligaciones persiguiendo no a la persona obligada sino los bienes gravados con una garantía real<sup>1</sup>, al punto que el legislador establece que la demanda se debe

<sup>1</sup> Acerca de la finalidad y características, cuando se persigue una garantía real y antes llamado hipotecario pero que su esencia permanece, puede citarse lo enseñado en la sentencia T-383 de 1997 "Este tipo de proceso es de carácter especial por cuanto para su existencia se exige previamente una garantía real (prenda o hipoteca), a favor de un acreedor, se persigue el bien frente al actual propietario en todos los casos puesto que la obligación no es personal, vale decir, no se persigue para el pago a quien hubiere constituido el gravamen sino el actual propietario, el cual ha debido conocer la situación jurídica de la cosa antes de su adquisición. El proceso ejecutivo con título hipotecario o prendario está diseñado y concebido por el legislador con el propósito específico de que una vez, vencido el plazo de la obligación, la seguridad jurídica real e indivisible del bien gravado cobre su plenitud y pueda el acreedor con título real hacer efectivo su crédito, por ende, esta acción se caracteriza por dirigirse únicamente, sobre la garantía real ya que previamente el acreedor la estima suficiente para cubrir su crédito, sin que sea necesario perseguir otros bienes patrimoniales distintos del gravado, con la garantía real. Lo que pretendió el legislador extraordinario, no fue establecer una simple formalidad, sino que dispuso de una serie de reglas procedimentales con el fin de garantizar el contenido y la eficacia material del derecho real de hipoteca y prenda, para que los atributos de persecución y



dirigir contra el actual propietario de aquellos (art. 468 del C. G. del P.), lo que se subsume al caso sub lite, donde se pretende el pago de obligaciones aquí cobradas con un inmueble (de M.I. No. 50C-1928004) y sin que en la demanda o del gravamen hipotecario se pueda establecer que, el proceso debía llevarse por separado para cada uno de los deudores, menos aún que aquellos hubieran constituido el gravamen en una cuota parte en específico, sino en un todo, aspecto bajo el cual no está llamada a prosperar la pretensión del censor en el sentido reclamado que haya de continuarse el trámite para lo que concierne a la "cuota" parte que le pueda corresponder a su demandada Carmina Judith Contreras Puello.

Lo anterior, porque si esa hubiese sido su intención inicial, entonces no sería esta la vía ejecutiva especial que debió surtirse, sino demandar de forma independiente a cada uno de los deudores para perseguir los bienes propios y no la garantía que de manera conjunta le otorgaron al banco ejecutante por obligaciones adquiridas y que ambos lo hicieron en calidad de "deudores" según se desprende de los pagarés base del cobro, dos de ellos de forma unipersonal para quien se halla en negociación de deudas como pasa a verse.

Nótese que, de los pagarés allegados como báculo del cobro ejecutivo (4) y sobre los que se libró la orden de apremio, se puede observar que, el que corresponde al crédito hipotecario en pesos, fue suscrito por los aquí ejecutados, los terminados en 1718402 y 1721950 que según escrito de subsanación corresponden a productos tarjeta de crédito, se hallan rubricados por el demandado admitido en el proceso de insolvencia y el numerado M02630011023400631960011149 por ambos deudores.

Por otra parte, acorde al acuerdo de pago que se suscribió en el Centro de Conciliación donde se gestiona el proceso de negociación de deudas de Díaz Pájaro, salta a la luz que el aquí ejecutante acordó con aquel como deudor, conforme da cuenta el numeral 1.3 y demás cuadros que en el acta correspondiente {que fue allegada al proceso} y luego de graduar y calificar los créditos como en lo allí decidido, se observa, un acuerdo de pago para la totalidad de las obligaciones aquí perseguidas, donde se detallan montos que se aproximan a los valores por los que aquí se libró el mandamiento ejecutivo, se relaciona el crédito hipotecario, uno de libre inversión y dos de línea consumo, aunado a que se estimó el porcentaje para el pago del total de su monto o capital adeudado [en suma de \$352.799.200,56] y fijándose un rango de cuotas a pagar con indicación de fechas, entre otros, lo que sin duda, corresponde a las mismas obligaciones objeto de este proceso y eso sí, en gracia de la discusión si es que el recurrente puede desvirtuar lo que esta instancia judicial concluye al respecto.

Entonces con lo analizado en precedencia, mal puede el censor pretender desconocer el acuerdo de pago que se realizó el 9 de julio de 2020 ante el Centro de Conciliación y menos aún, tratar de obtener preeminencia alguna como acreedor, para que dentro del proceso de negociación se cumpla con lo acordado y que fue la razón legal que dio lugar a la suspensión del proceso en referencia, de la cual ahora se duele, mientras que, paralelamente en este juicio civil pide se continúe el trámite contra la codemandada por dos de las obligaciones que solidariamente se itera aquella suscribió, pero que se deduce en ese proceso de negociación de deudas asumió Díaz Pájaro y que no había necesidad por la solidaridad referida, que en ese proceso de negociación hiciera parte la codemandada contra la que pide seguir la ejecución frente a lo que se colige corresponde a idénticas acreencias.

Memórese también que, en dos de las cuatro obligaciones aquí perseguidas existe esa solidaridad de quien se encuentra en proceso de reorganización y no se tiene que de aquella su acreedor haya renunciado, entonces si el acreedor y aquí demandante determinó recaudar *la totalidad de las obligaciones* en el proceso de negociación de deudas que surte uno de los aquí ejecutados, toda vez que se hallaba facultado para perseguirla exigiéndola a alguno o a todos, no se encuentra

*preferencia que se desprenden del mismo, adquieren su plenitud legal, por lo cual es claro que la expresión "sólo" del artículo cuestionado apunta al hecho de establecer una vía procesal para que el acreedor con garantía real dirija su demanda únicamente contra el titular del dominio del bien dado en prenda o hipoteca, si así lo estima pertinente."*



fundamento jurídico para que deba continuarse este proceso frente a la otra obligada y al tratarse de signatarios en un mismo grado, sin olvidar por supuesto que esa solidaridad no le da el carácter de indivisible (arts. 1568, 1573, 1582 y 2540 del C. C.).

Por las razones que se han dejado detalladas en párrafos precedentes, la conclusión no será otra que la establecer que el recurso planteado por el extremo actor deba despacharse desfavorablemente y siendo suficientes para establecer que el auto repelido ha de mantenerse incólume, en la medida que se emitió bajo apego a la legalidad a voces de lo normado en los arts. 538 y ss. del C. G. del P.

Puestas así las cosas, el auto atacado no será revocado y en virtud de lo bosquejado en esta providencia, de oficio se dispondrá oficiar al Centro de Conciliación que lleva el proceso de negociación de deudas citado, para hacerle conocer lo aquí dispuesto como para solicitar información acerca de la etapa que allí se encuentra el mismo y lo que sin duda tiene injerencia con el presente juicio civil, el que igualmente se específica habrá de continuar suspendido por el acuerdo de pago que se ha informado en aquel se produjo, a voces de lo estatuido en el art. 555 ibidem<sup>2</sup>.

#### IV. DECISIÓN

Por las razones anteriormente expuestas, el Juzgado **RESUELVE**:

**PRIMERO:** NO REPONER el proveído materia de censura de fecha 14 de Diciembre de 2020, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** PRECISAR en este asunto acorde con lo estudiado, que el proceso de referencia ha de permanecer suspendido y en el inventario del Juzgado, hasta tanto el CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN ASEM GAS L.P., comunique que sus actuaciones entran a una etapa diferente que obligue a la remisión del proceso y/o disponga lo pertinente y lo haga conocer a esta dependencia judicial para con ello determinar el trámite a seguirse.

En consecuencia, se dispone OFICIAR al citado Centro de Conciliación, haciéndole saber lo aquí dispuesto para lo de su cargo y para los demás fines legales correspondientes y a su vez para que se sirva INFORMAR con destino a este asunto la etapa en la que actualmente se encuentra el proceso de negociación de deudas que informó surte el aquí ejecutado EDUIN DE JESÚS DÍAZ PAJARO y de manera particular ACLARAR el término que abarca la suspensión o la negociación acorde al acuerdo de pago realizado en la audiencia celebrada el 9 de julio de 2020, fecha que ha de establecerse fehacientemente para evitar conjeturas<sup>3</sup> y por la injerencia que tendrá en el trámite de este asunto.

NOTIFÍQUESE, (2),

  
LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ  
JUEZ

R...

|  |                        |
|--|------------------------|
| JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.      |                        |
| La providencia anterior es notificada por anotación en |                        |
| ESTADO No. <u>60</u>                                   | Hoy <u>01 OCT 2021</u> |
| PABLO ALBERTO TELLO LARA<br>Secretario                 |                        |

<sup>2</sup> Canon procesal que prevé: "EFECTOS DE LA CELEBRACIÓN DEL ACUERDO DE PAGO SOBRE LOS PROCESOS EN CURSO. Una vez celebrado el acuerdo de pago, los procesos de ejecución y de restitución de tenencia promovidos por los acreedores continuarán suspendidos hasta tanto se verifique cumplimiento o incumplimiento del acuerdo."

<sup>3</sup> En virtud de lo normado en el Art.544 del C. G. del P., que estatuye posibilidad de prórroga por el término allí previsto.